PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 3 JUN 2015

Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REF.: Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.
Accionantes: Camilo Andrés Beltrán Prada y José Ángel Pérez Ariza.
Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
Expediente D-10702.
Concepto 5922

De conformidad con lo previsto en los artículos 242, numeral 2°, y 278, numeral 5°, de la Constitución Política, rindo concepto en relación con la demanda que, en ejercicio de su ciudadanía, presentaron los ciudadanos Camilo Andrés Beltrán Prada y José Ángel Pérez Ariza contra el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", cuyo texto se transcribe a continuación (con lo demandado en negrillas):

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)
Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:
[...]

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
[...]

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

1. Planteamiento de la demanda

Los actores consideran que la norma impugnada vulnera los derechos a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración justicia, contenidos en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Carta Política, al disponer que cuando en el lugar de destino de la comunicación no quieren o no aceptan recibir la correspondiente citación, para todos los efectos legales dicha comunicación se entenderá entregada, siempre que la empresa postal la deje en el lugar y deje constancia de la situación, mientras que cuando quien debe ser notificado no resida o no trabaje en ese lugar entonces podrá ser emplazado a petición del interesado.

2. Problema jurídico

El jefe del ministerio público considera que en el presente proceso debe determinarse si la norma acusada vulnera los derechos a la igualdad, al debido proceso y el acceso a la administración justicia de las personas que deben ser notificadas personalmente, al disponer que cuando en el lugar de destino de la comunicación respectiva no quieren o no aceptan recibirla, se entiende para todos los efectos legales que tal comunicación fue entregada, mientras que si quien debe ser notificado personalmente no reside o no trabaja en el lugar de destino de la comunicación podrá ser emplazado, a petición del interesado.

3. Análisis de constitucionalidad

En términos generales puede decirse que la notificación es un acto procesal a través del cual se pone en conocimiento de las partes de un proceso o de los terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales, lo que en este sentido implica un cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, en donde se señala que las actuaciones de la administración de justicia deben ser públicas, con excepción de las que establezca la ley.

Así, la notificación y por, antonomasia, la notificación personal, es el medio más eficaz para hacer públicas las decisiones judiciales, lo que a su vez permite a los interesados ejercer su derecho de defensa, parte esencial del derecho al debido proceso, en la medida en que le permite a los sujetos procesales conocer de manera directa el contenido de las providencias o decisiones e impugnarlas cuando consideren que existe mérito para ello (art. 29 constitucional).

En razón de lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 291, reguló la práctica de la notificación personal y, en el numeral 3° de este artículo, dispuso que para ello la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

Esto mientras que, en caso de que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar se proceder, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso (inciso primero del numeral 4° del artículo 291). Pero que si en el lugar de destino no quieren o no aceptan recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar, haciendo constar tal situación, aunque para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada (inciso segundo, acusado).

Sin embargo, a juicio de los actores el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso vulnera el derecho a la igualdad, razón por la cual se hace preciso recordar que ese derecho, tal como está reconocido en el artículo 13 superior, se concreta en la identidad de trato que el Estado

debe dar a todas las personas que se encuentren en una misma situación y en la diferencia de tratamiento a que debe someter o que debe ofrecer a quienes se encuentran en condiciones disímiles[1].

Así las cosas, frente al caso que nos ocupa debe establecerse si existen o no razones suficientes y claras que justifiquen la medidas establecidas en la norma demandada, para efectos de lo cual resulta útil realizar lo que se ha llamado un juicio o "test" de igualdad[2], en un nivel de control débil o flexible, por cuanto el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido en la Carta Política, en este caso con relación al trato de que son objeto quienes deben ser notificados personalmente pero que en el lugar de destino de la comunicación respectiva no quieren o no aceptan recibirla y aquellas personas que no residen o trabajan en el lugar de destino de la citación.

En este orden, en primer lugar, se hace pertinente destacar que en el caso de la norma *sub examine* las personas cuya situación se pretende comparar sin duda se encuentra en diferente situación de hecho, pues no es lo mismo que la dirección a donde se remita la comunicación no exista o que el destinatario de la misma no resida o no trabaje allí, que el hecho de que la persona que se pretenda notificar, encontrándose en la respectiva dirección, no quiera recibirla, pues en este evento quien se niega puede ser la misma persona que debe ser notificada.

En segundo lugar, debe concluirse que no hay posibilidad de dudar que el trato distinto tiene como finalidad combatir la vieja práctica utilizada para dilatar los procesos judiciales que consiste en evitar o aplazar las notificaciones.

[1] Cfr. Sentencia C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), ente muchas otras.
[2] Sentencia C-415-14 (M.P. Alberto Rojas Ríos), entre otras.

En tercer lugar, hay que resaltar que la finalidad que busca la norma es razonable, es decir, es admisible a la luz de los valores y principios constitucionales, pues busca asegurar la justicia y lograr el efectivo cumplimiento de deberes ciudadanos tales como el de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Preámbulo y artículos 1° y 95, numeral 7°, superiores).

Así, lo expuesto anteriormente nos lleva a concluir que la disposición acusada no vulnera el derecho a la igualdad de quien, debiendo ser notificado personalmente dentro de un proceso judicial, es citado para ello mediante una comunicación que, habiendo llegado a su destino, en todo caso no fue aceptada por quienes se encontraban en el lugar.

Por el contrario, tales consideraciones, además de permitir descartar cualquier vulneración al derecho a la igualdad, conducen a concluir que la norma cuestionada tampoco infringe los derechos de acceso a la administración justicia y al debido proceso de las personas que deben ser notificadas personalmente, pero cuya citación no fue recibida por quienes se encontraban en el lugar, más aun si se tiene en cuenta que si la empresa de servicio postal debe dejarla en el lugar la comunicación, entonces la persona interesada puede y debe proceder a enterarse de su contenido, quedando en libertad para acceder a la administración de justicia mediante la notificación de la providencia respectiva, así como para ejercer su derecho de defensa a través de los medios señalados en la ley para impugnar la decisión.

Es evidente, entonces, que el hecho de poner la comunicación a disposición del interesado en el lugar de destino garantiza el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho de contradicción, pues permite que por esa vía las partes y/o los terceros, según sea el caso, se enteren de la existencia de la providencia que se debe notificar personalmente.

4. Conclusión.

En mérito de lo expuesto, el jefe del ministerio público le solicita a la Corte declarar **EXEQUIBLE** el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, por los aspectos aquí analizados.

De los Señores Magistrados,

ALEJANDRO ORDÓNEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

ABG/MLOvalleB.